

Resolución No. 015 – Valle

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 015, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 74051, denominado auxiliar de servicios generales, código 470, grado 1, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Luz Hermila Cadena Malte.

LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018, en especial, las establecidas en el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Ley 909 de 2004 la conformó como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Que según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Que en aplicación de las normas referidas, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y la Gobernación del Valle del Cauca - Proceso de Selección No. 437 de 2017.

Que mediante la Licitación Pública No. 007 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, adjudicó el proceso de selección a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, por tal razón las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018.

Que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritória.

Que Surtidas las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos adelantada por la CNSC, posteriormente la de requisitos mínimos, por la Universidad Francisco de Paula Santander, y revisados los documentos aportados por los aspirantes con la finalidad de otorgar la validación respectiva a los documentos adicionales a los ya valorados para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, según lo establece la normatividad vigente.

La presente actuación tiene como sustento los siguientes hechos:

Resolución No. 015 – Valle

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 015, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 74051, denominado auxiliar de servicios generales, código 470, grado 1, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Luz Hermila Cadena Malte.

La aspirante fue notificada del auto de apertura dentro del término legal establecido y presentó su defensa técnica a través del aplicativo SIMO, solicitando lo siguiente:

“

Sobre el criterio de EXPERIENCIA se solicitan 12 meses de experiencia laboral, el criterio no discrimina exigencia de horarios determinados, por tanto cualquiera de las dos certificaciones ya cuantifican respectivamente el tiempo solicitado: Sicoe S.A.S 1 año y Confección Luisa deportes 1 año 3 meses. Ahora, en lo que se refiere a la Certificación de CONFECCIONES LUISA DEPORTES, me permito aclarar que se fungió tanto en la empresa SICOE S.A.S. No obstante por lo anterior si el criterio fuera horario de jornada máxima legal conforme al estatuto laboral de 48 horas debió expresarse, aun así también cumplo debido a que como se puede revisar según lo anunciado en el auto No 015 de la CNSC laboré media jornada en cada lugar durante 6 días a la semana, tiempo que cumplo con la jornada máxima legal de 48 horas a la semana. Con el fin de que puedan nuevamente revisar se anexa certificaciones aclaratorias y solicito por favor constatar el requisito de experiencia .

”

En este orden de ideas debemos especificar con relación al caso concreto, los siguientes datos:

1. El empleo al cual la aspirante se postuló, es el siguiente:

ENTIDAD	Alcaldía de Cali
EMPLEO	Denominado auxiliar de servicios generales, Código 470, Grado 1
CONVOCATORIA No.	437 de 2017 – Valle del Cauca.
NÚMERO OPEC	74051

Tipo Documento	Documento	Nombre
CC	59.795.403	Luz Hermila Cadena Malte

2. Las características del cargo son los siguientes:

Requisitos mínimos:

“Estudio: Título de bachiller.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia laboral relacionada

Alternativa de estudio: Aprobación de cuatro (04) años de educación básica secundaria.
Equivalencia: Seis (6) meses de experiencia laboral por aprobación de un (1) año de educación básica secundaria, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia laboral relacionada.” (Sic)

Resolución No. 015 – Valle

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 015, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 74051, denominado auxiliar de servicios generales, código 470, grado 1, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Luz Hermila Cadena Malte.

Propósito:

“realizar labores de apoyo, atención y de simple ejecución propias de los servicios generales que contribuyan al buen funcionamiento de las instituciones educativas de acuerdo con los estándares de eficiencia y calidad de la entidad.” (Sic)

Funciones:

- *“ Realizar actividades de aseo y cuidado de oficinas, aulas de clase y demás zonas o áreas que le sean asignadas en la Institución Educativa, con el fin de mantener en buen estado las mismas.*
- *Realizar la limpieza exterior de computadores, teléfonos, impresoras, fotocopiadoras y demás equipos de oficina para uso administrativo o de la institución educativa.*
- *Realizar el servicio de cafetería en los casos requeridos por la Institución Educativa, siguiendo los protocolos del caso.*
- *Realizar la limpieza de patios, aceras, entradas y jardines de la institución educativa.*
- *Realizar la evacuación diaria de desechos de las oficinas, aulas de clase y demás áreas asignadas, asegurando su disposición en los lugares destinados para su posterior recolección.*
- *Realizar limpieza y desinfección de sanitarios, orinales, lavamanos, espejos, paredes y divisiones de baños, aplicando ambientadores y productos para el control del mal olor.*
- *Realizar oficios varios relacionados con la naturaleza de sus funciones en las instalaciones de la institución educativa acorde con instrucciones recibidas.*
- *Apoyar la distribución de la correspondencia interna cuando por necesidades del servicio se requiera, de acuerdo con instrucciones recibidas.*
- *Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.” (Sic)*

3. Análisis de la documentación que el aspirante aportó al aplicativo SIMO:

Experiencia.

Con la finalidad de acreditar el Requisito Mínimo de experiencia exigido, el aspirante allegó al aplicativo SIMO, los siguientes documentos:

- ✓ Certificado laboral expedido por SICOE S.A.S, en el cual certifica la prestación de servicios de oficios varios por medio tiempo, en el período de tiempo comprendido entre el 2017/07/25 y el 2018/08/04.
- ✓ Certificado laboral expedido por Confecciones Luisa Deportes, en el cual certifica la prestación de servicios de oficios varios por días, en el período de tiempo comprendido entre el 2017/07/30 y el 2018/08/02.

De lo anteriormente expuesto y una vez realizada la verificación de la documentación aportada, se concluye que la aspirante **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia establecido en la OPEC del cargo al cual se postuló por las siguientes razones:

El certificado aportado y expedido por confecciones Luisa deportes, no fue tenido en cuenta dentro de la prueba de requisitos mínimos, toda vez que las fechas comprendidas entre el 2017/07/25 y hasta el 2018/08/2018, se traslapan con las funciones ejecutadas en la certificación expedida por SICOE S.A.S el cual acredita experiencia desde el 2017/07/30

Resolución No. 015 – Valle

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 015, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 74051, denominado auxiliar de servicios generales, código 470, grado 1, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Luz Hermila Cadena Malte.

hasta el 2018/08/02. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 19° de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca que reza:

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 19° de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca que reza:

“(…) Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez (…).”

De igual forma, el Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 establece, con relación a los tiempos simultáneos, lo siguiente:

“(…) Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez (…).”

Por lo expuesto, únicamente (si fuera el caso) podrían ser validos como experiencia laboral los tiempos acreditados por el aspirante de la siguiente manera:

Documento	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final
SICOE S.A.S	Oficios varios	25/07/2017	04/08/2018

Aclarado lo anterior, se entiende que únicamente es válido para acreditar experiencia laboral el documento expedido SICOE S.A.S, sin embargo este documento no es válido para cumplir con el requisito mínimo exigido por la OPEC del empleo al cual la aspirante se postuló, toda vez que dicha OPEC exige experiencia **RELACIONADA**, mientras que la acreditada por la aspirante en los documentos expedidos por SICOE S.A.S y Confecciones Luisa Deportes se puede clasificar únicamente como únicamente a experiencia laboral toda vez que los mismos no describen las funciones de los cargos ejecutados, razón por la cual no es posible establecer si estas guardan relación alguna con las funciones del empleo al cual se postuló el aspirante. Lo anterior, en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 que reza:

“(…) Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

15.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

15.2. Tiempo de servicio.

15.3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez (…).” (Rayas por parte de la entidad).

Resolución No. 015 – Valle

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 015, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 74051, denominado auxiliar de servicios generales, código 470, grado 1, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Luz Hermila Cadena Malte.

Sumado a lo anterior, Acuerdos reguladores del presente proceso de selección establecen en su artículo 19º lo siguiente:

“ARTICULO 19º. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. (...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;*
- b) cargos desempeñados;*
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;*
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

(...)

PARÁGRAFO 1º. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. (...)* (Subrayas fuera del texto original).

Así pues se evidencia que las certificaciones de experiencia aportadas por la aspirante, al no contener las funciones ejecutadas en los respectivos empleos certificados, no permiten establecer la posible relación de dichos cargos con las del empleo a proveer.

Lo anterior teniendo en cuenta que la OPEC del empleo al cual la aspirante se postuló exige como requisito mínimo de experiencia: *“Doce (12) meses de experiencia laboral relacionada.”* Y que el acuerdo que regula el presente proceso de selección, define la experiencia relacionada en su Artículo No. 17 de la siguiente manera:

“(...)

Experiencia relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.(...)* (Sic)

En consecuencia, la UFPS encuentra que la aspirante Luz Hermila Cadena Malte **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia establecido en la OPEC del cargo al cual se postuló.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

Resolución No. 015 – Valle

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 015, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 74051, denominado auxiliar de servicios generales, código 470, grado 1, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Luz Hermila Cadena Malte.

[...]

- a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;* (Énfasis fuera del texto)
- h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;* (Énfasis fuera del texto)

A su vez el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 prevé que para ejercer un empleo en la rama ejecutiva se requiere **reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.**

Corolario de lo anterior, se tiene que el incumplimiento de los requisitos mínimos es causal de exclusión de un aspirante del concurso de méritos, independientemente de la etapa en la que este se encuentre.

Que el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018 suscrito entre la CNSC y la UFP, contempló en cabeza de la Universidad la responsabilidad de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar dentro del proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca.

En ese orden de ideas, la Universidad Francisco De Paula Santander, realizó la calificación conforme a las normas que regulan el concurso.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR, por no cumplir con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 74051, denominado auxiliar de servicios generales, código 470, grado 1, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante **Luz Hermila Cadena Malte** identificada con cédula de ciudadanía No. **59.795.403**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la aspirante Luz Hermila Cadena Malte, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Comisión Nacional del Servicio Civil en las direcciones de correo electrónico cprieto@cns.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

Resolución No. 015 – Valle

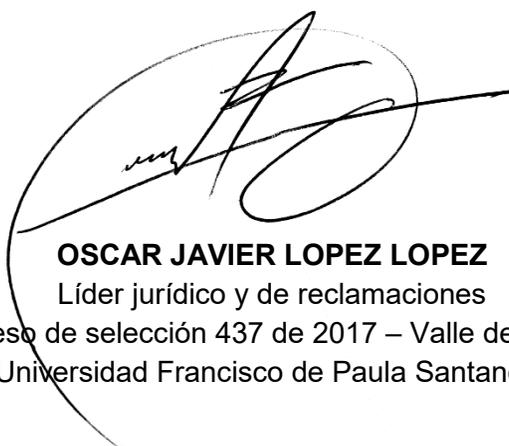
Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 015, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 74051, denominado auxiliar de servicios generales, código 470, grado 1, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Luz Hermila Cadena Malte.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: **Publicar** el presente acto administrativo en las páginas Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co y la Universidad Francisco de Paula Santander <https://ww2.ufps.edu.co/uconvocatoria>.

Dada en Bogotá D.C., el veinte (20) de febrero (02) de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR JAVIER LOPEZ LOPEZ
Líder jurídico y de reclamaciones
Proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca
Universidad Francisco de Paula Santander